



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causas CCF n° 7296/2020 “YAÑEZ, FABIOLA ANDREA c/GOOGLE LLC s/ MEDIDAS PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA” Y n° 7296/2020/1 “INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA DE GOOGLE LLC EN AUTOS: YAÑEZ, FABIOLA ANDREA c/GOOGLE LLC s/ MEDIDAS PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA” Juzgado n° 5. Secretaría n° 10.

Buenos Aires, 11 de enero de 2021.

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I. La actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora (conf. art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional), en los que la falta de resguardo o de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados*, t. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, ps. 422/424 y CNCCFed., Sala de Feria, causas n° 21248/96 del 07/01/97, 14/02 del 08/01/02 y 16642/04 del 18/01/05).

La habilitación de feria judicial está restringida, entonces, a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, correspondiendo al Tribunal de feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del Código Procesal.

De su lado, la Acordada 38/20, CSJN, dispuso, en el marco de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, que durante la feria judicial de enero de 2021, la presentación de escritos debe realizarse conforme a lo dispuesto en el “*Protocolo para la presentación electrónica de escritos en el Sistema de Gestión Judicial durante el período de la Feria Judicial*” (ver Anexo). Cabe, pues, evaluar si la presente causa califica para ser “Habilitada para Tramitar en Feria” en los términos de la mencionada reglamentación.

II. Con dicho objeto resulta indispensable concretar el siguiente relato de los antecedentes del caso:



i) En los autos principales, la actora demandó la producción de prueba anticipada contra Google LLC, en particular, *prueba pericial informática* que permitiera constatar que en el motor de búsqueda de dicha empresa, surgía que su parte tenía por ocupación “*florero*” y que su nombre completo era “*Fiambrola Chiruzza Yáñez*”. Refirió que jamás imaginó pasar el desagradable momento en el que la plataforma accionada “ataque directamente a su persona, mancillando su nombre y honor, afectando brutalmente su imagen” (ver escrito del 18/11/2020).

Justificó la procedencia de la medida impetrada en el hecho de que Google LLC “es la única y exclusiva administradora de la plataforma en la que vertió el contenido gravoso, pudiendo alterar arbitrariamente la información que ahora se requiere” (ver escrito digital cit.).

ii) En fecha 25 de noviembre de 2020 el señor juez de grado dispuso hacer lugar al pedido formulado por la actora, admitiendo la realización de la medida de prueba anticipada, con el objeto de que se lleve a cabo la tarea pericial en informática solicitada. En ese orden de ideas, ordenó la desinsaculación del perito y, en los términos del art. 327 del CPCCN, la citación de la demandada a fin de que participe de la realización de la prueba, haciéndole saber que “-en forma inmediata- deberá arbitrar los medios para conservar los datos asociados al nombre de Fabiola Andrea Yáñez, a partir del 26 de octubre” de 2020 “hasta el día en que se realice la respectiva pericia, que surjan del contenido del panel de conocimiento del buscador Google de una persona destacada” (sic; ver actuaciones digitales, punto 3).

iii) Notificada que fuera la accionada, ésta dedujo reposición con apelación en subsidio, planteo que fuera desestimado por el señor Juez de grado en la resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, al considerar que la medida de prueba anticipada constituía un modo excepcional de producirla, resultando, por ende, aplicable el art. 379, CPCCN, que dispone la inapelabilidad de las cuestiones de prueba. Tal decisión fue materia del recurso de queja por apelación denegada, el que está en situación de ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

resuelto por ante la Sala II del fuero -tribunal de Alzada originario- y que esta Sala de feria tiene a la vista en formato digital.

iv) Continuando con la sucesión temporal de los actos procesales con trascendencia a los fines que aquí nos ocupan, en fecha 15 de diciembre de 2020 la actora solicitó que se intime a su contraria a informar de qué forma ha conservado los datos personales asociados al nombre de Fabiola Andrea Yáñez, desde el 26/10/2020 hasta el día en que se realizase el peritaje (procediendo a aportar dicha información al *a quo*) y, por otro lado, requirió se designe perito.

v) El día 17 de diciembre de 2020 el magistrado de grado dictó resolución en la que dispuso intimar a la demandada para que en el término de tres días acredite en la causa el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, “esto es, haber arbitrado los medios para conservar los datos asociados al nombre de la accionante, a partir del 26 de octubre” de 2020 “hasta el día en que se realice la respectiva pericia, bajo apercibimiento de astreintes”. Asimismo procedió a designar perito ingeniero en sistemas/informática único de oficio, a los fines de que se expidiera sobre los puntos de peritaje propuestos por Yáñez.

vi) Lo decidido fue objeto de reposición con apelación en subsidio en fecha 27 de diciembre de 2020 por la accionada, quien más allá de indicar que se encuentra pendiente de resolución la queja por apelación denegada deducida por su parte, se agravió, en lo sustancial, porque la intimación ordenada implicaba la mutación de la medida a una cautelar innovativa, que afectaba su derecho de defensa. Sobre esa base solicitó que se deje sin efecto el apercibimiento ordenado por el señor juez de grado. Agregó que no se consideraron las observaciones e impugnaciones a los puntos de pericia formulados, habiéndose ordenado únicamente la producción de los puntos de peritaje de la actora, lo que resultaba contradictorio del principio de bilateralidad.

vii) De dicho recurso se dio traslado a la contraria, quien lo contestó mediante la presentación del 29 de diciembre de 2020, requiriendo su rechazo.

Fecha de firma: 11/01/2021

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35149927#278199420#20210111110257104

viii) El 30 de diciembre de 2020 el magistrado desestimó la revocatoria deducida e hizo lugar a la apelación interpuesta de modo subsidiario; a renglón seguido dispuso la elevación de las actuaciones a la Sala II.

ix) Resta señalar que el perito ingeniero en sistemas/informática único de oficio aceptó el cargo y fijó fecha para la concreción de la peritación para el día 12 de febrero de 2021, lo que fue tenido presente en la anterior instancia en el auto del 28 de diciembre de 2020.

Es en el cuadro de situación descripto que la parte actora introdujo, en fecha 06 de enero de 2021 el pedido de habilitación de feria, en atención a la cercanía de la fecha fijada por el experto ingeniero en sistemas para la realización de la medida de prueba impetrada. Arguyó que habiendo sido recibida la causa por la Sala II de este fuero, resta la resolución de la apelación de Google LLC a los efectos del normal desarrollo del peritaje encomendado por el *a quo*.

III. En función de las particularidades descriptas, a criterio del Tribunal median razones suficientes para la habilitación de la feria judicial en curso, vista la *inminencia* de la fecha fijada por el perito ingeniero en sistemas para la práctica de la peritación ordenada, en relación a la fecha de reanudación de la actividad ordinaria de los tribunales (art. 4, RJN; Ac. n° 38/2020, CSJN).

Empero, a los fines de asegurar la eficacia procesal de la habilitación de feria aquí dispuesta, resulta inescindible disponer de oficio idéntica medida respecto del recurso de queja deducido por la accionada (expediente n° 7296/2020/1) que, tal como se adelantara, se halla en condiciones de ser resuelto. Es que, decidir la materia de conflicto planteada en el expediente principal (n° 7296/2020) sin haber previamente definido la suerte del incidente de queja aludido, implicaría alterar la lógica procesal de la controversia, ya que precisamente, lo atacado por Google LLC en el recurso de queja, es el hecho de que el señor juez de grado no hubiese otorgado la apelación contra la concesión de la prueba anticipada demandada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

por la actora. Prueba que, tal como se señalara, tiene fecha fijada de realización para el 12 de febrero del corriente año.

Bajo el encuadre descripto, corresponde entonces habilitar la feria judicial a los fines del tratamiento, en primer lugar, de la queja por apelación denegada interpuesta por Google LLC en fecha 22 de diciembre de 2020 en el expediente n° 7296/2020/1, para luego pasar a examinar –en la hipótesis de mantenerse inmutable lo decidido por el *a quo* al desestimar la mentada apelación- la suerte del recurso deducido por esa misma parte en las actuaciones principales (n° 7296/2020), el día 27 de diciembre de 2020, contra lo dispuesto en la resolución del día 17 de idéntico mes.

IV. Recurso de queja ventilado en el expediente n° 7296/2020/1.

Tal como se anticipara, notificada que fuera la demandada de la resolución del 25 de noviembre de 2020 (por la que se definió la producción de la medida de prueba anticipada), ésta formuló una reposición con apelación en subsidio, planteo que fuera desestimado por el señor Juez de grado en fecha 14 de diciembre de 2020, al considerar que la medida de prueba anticipada constituía un modo excepcional de producirla, resultando, por ende, aplicable el art. 379 del CPCCN, que dispone la inapelabilidad de las cuestiones de prueba.

Al formular su queja, la demandada manifestó que la resolución denegatoria de la apelación vulnera el derecho de defensa de su parte, al privarla en forma arbitraria del acceso a la doble instancia, e impedir la revisión de lo decidido.

Ingresando en la solución de la problemática, esta Sala de feria tiene presente que la resolución que analiza la procedencia de una medida preparatoria *sólo es apelable cuando es denegada*, lo que no acaeció –claramente- en la especie (art. 327, tercer párrafo, CPCCN). De ello se sigue que la decisión jurisdiccional que admite la producción anticipada de prueba es inapelable, restricción legal que cabe observar con pulcritud, so pena de desnaturalizar el marco de excepcionalidad en que se imbrican las pruebas anticipadas.

Fecha de firma: 11/01/2021

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35149927#278199420#20210111110257104

Asimismo –en igual línea argumental vertida por el señor juez de grado- corresponde agregar que, atendiendo a su finalidad preponderantemente probatoria, también resulta aplicable al *sub lite* el art. 379 del CPCCN, que dispone la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (esta CNCivComFed, Sala II, causa 4368/2020 del 17/09/2020; ídem, causa 3151/2017, del 25/03/2019; Sala III, causa 4.224/2005, del 05/07/2005, entre otros).

Consiguientemente habrá de rechazarse el recurso de queja bajo examen.

V. Recurso de apelación deducido el 27 de diciembre de 2020 por Google LLC en el expediente n° 7296/2020.

Definido lo precedente, cabe ahora abordar el recurso de la accionada en los autos principales.

Google LLC se agravió, conforme se anticipara, porque la intimación ordenada a su parte bajo apercibimiento de astreintes, a los fines de resguardar la información procurada por la actora, implicaba la mutación de la medida de prueba en una cautelar innovativa, que –según sus dichos- afectaba su derecho de defensa. Agregó que no se consideraron las observaciones e impugnaciones a los puntos de pericia formulados por su parte, habiéndose ordenado únicamente la producción de los puntos de pericia de la actora, lo que vulneraba el principio de bilateralidad o contradicción.

Esta Sala entiende que es cierto que una vez declarada la admisibilidad del anticipo probatorio tendiente a la “conservación de prueba” –como en el caso-, es de fundamental importancia el procedimiento a instrumentar, en la medida en que se encuentra en juego el principio de contradicción citado por apelante, que hace a la esencia del debido proceso.

En efecto: el problema que se presenta en el adelanto probatorio consiste, en esencia, en determinar qué tipo de intervención debe acordarse a la contraparte ya que, por un lado, se debe tener presente la urgencia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

medida, pero por otro, el respeto del derecho constitucional de defensa en juicio que invoca la recurrente.

Así las cosas, debe sopesarse que del contexto de la ley se sigue que al aludir el art. 327, CPCCN, a la “citación de la contraria” no se le está otorgando, *strictu sensu*, el carácter de parte; se la notifica no para que se defienda, lo que podrá realizar en el futuro proceso con la amplitud que el caso permita, sino solamente para que controle las probanzas admitidas. Ello lleva a señalar que –malgrado lo pretendido por Google LLC- no podrá objetar, impugnar, ni ofrecer otras pruebas (cfr. Carli, Carlo, *La demanda civil*, 1973, p. 68, cit. por Ponce en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Directores. Highton – Areán, Ed. Hammurabi, t. 6, Buenos Aires, 2006, p. 216).

Por ello, con referencia a la prueba pericial *ad futurum* –cual fue la dispuesta en el caso- de seguirse los pasos procesales autorizados por el código al regular la producción de la prueba pericial (arts. 457, CPCCN y ss.), se desvirtuarían las razones de urgencia que el magistrado *a quo* tuvo en consideración para decretarla (cfr. Palacio, Lino, *Derecho procesal civil*, Ed. Abeledo Perrot, t. VI, Buenos Aires, 1977, p. 49).

En ese orden de ideas, la contraparte (Google LLC) debe limitarse a concurrir o participar en la concreción del peritaje el día fijado por el experto desinsaculado, y formular, en su caso, las observaciones que estimare pertinentes, sea ya en ese momento o bien en la oportunidad en que se le corra el traslado del peritaje en cuestión. Repárese en que en autos el señor juez de grado tuvo presentes las observaciones e impugnaciones formuladas contra los puntos de peritaje requeridos por la actora, para su oportunidad (auto del 11/12/2020)

Con relación al derecho de proponer otros puntos de peritaje -lo que también es materia de queja por la demandada, sin que hubiese sido materia de pronunciamiento expreso por el *a quo*- si bien técnicamente no es dable –como regla- su ejercicio, bien señala Palacio que el juez, en uso de las facultades que el acuerda el art. 34, inc. 5°, subinc a) y e) del CPCCN, puede formular una audiencia en la cual la otra parte puede proponer nuevos

Fecha de firma: 11/01/2021

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35149927#278199420#20210111110257104

puntos de pericia y ambas formular las observaciones que los respectivos cuestionarios les merezcan (ob. cit. ps. 49/50).

Desde esa perspectiva, y recurriendo a un criterio de buena *praxis* judicial en épocas de pandemia, tal como la que estamos transitando -lo que dificulta la celebración de audiencias presenciales, a lo que se adiciona el estadio de feria judicial en curso-, entiende esta Sala, luego de examinar detalladamente el alcance de los puntos de pericia propuestos por la demandada en el *apartado V) del escrito presentado el 4 de diciembre de 2020*, que dada la proximidad de la producción de la peritación, no existe óbice en que también formen parte del cuadro de indagación pericial propiciado. Ello, en procura de la protección de la verdad jurídica objetiva, que debe erigirse en norte de todo proceso judicial.

En lo que atañe a la intimación concretada por el magistrado a Google LLC a los fines de resguardar la información procurada por la actora, bajo apercibimiento de astreintes, este Tribunal estima que de modo alguno implica la mutación de la medida de prueba en una cautelar innovativa. Es, sencillamente, una medida natural para procurar el aseguramiento de la prueba en cuestión, que de no ser observada podría aparejar su frustración, desvirtuando la naturaleza del instituto bajo estudio.

Adviértase que el propio Código Procesal prevé la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento en el art. 329, lo que revela, ciertamente, la procedencia de la intimación cuestionada. Ello pues en materia de prueba anticipada el juzgado cuenta con los poderes suficientes para hacer producir las probanzas del caso; en la emergencia puede recurrir a los poderes-deberes que, como director del proceso le otorgan los arts. 34 y 36 del CPCCN.

Resta señalar que en tanto la intimación de astreintes forma parte de lo resuelto respecto del cumplimiento de una medida cuya esencia es eminentemente probatoria, al ser esta última inapelable (art. 379 del CPCCN), el planteo derivado de tales accesorios habrá de correr idéntica suerte.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

A lo hasta aquí expuesto, cabe añadir que el Tribunal no observa la existencia de un nítido gravamen ocasionado a Google LLC, derivado del resguardo de información pretendido.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:** 1º) habilitar la feria judicial a los efectos señalados en el considerando III; 2º) rechazar la queja deducida en el expediente 7396/2020/1; 3º) admitir parcialmente la apelación de Google LLC sólo en lo que atañe a la inclusión de los puntos de peritaje propuestos por su parte, los que deberán ser contemplados por el experto ingeniero en sistemas/informática, con el alcance explicitado *supra*. En atención a la suerte del recurso resuelto en la causa principal, imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71 del CPCCN) y 4º) agregar copia de la presente con certificación emitida por Secretaría, en el expediente n° 7296/2020/1.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvanse ambos expedientes digitales a primera instancia.-

FERNANDO A. URIARTE

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

RICARDO GUSTAVO RECONDO

Fecha de firma: 11/01/2021

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35149927#278199420#20210111110257104